

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Año de 1929

Viernes 10 de Mayo

Número 107

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Mayo de 1929.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 2.222

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Núm. 555.

El artículo 203 del Estatuto municipal vigente establece de manera expresa y categórica que los Ayuntamientos, al elegir terrenos para emplazar los nuevos cementerios, cuya obligación les encomienda, han de hacerlo guardando las distancias mínimas de 500 metros, cuando se trate de pequeñas aldeas, un kilómetro cuando los poblados sean inferiores a 5.000 almas, y dos kilómetros cuando la población exceda de esa cifra; pero frecuentemente han tropezado las Corporaciones municipales con la dificultad de no encontrar sitios o lugares que, situados a las distancias establecidas e indicadas, reunieran asimismo los demás requisitos que en el citado precepto se señalan, siendo causa de que para resolver aquellas dificultades, motivo constante de reclamaciones y consultas, se dictaran las Reales órdenes de 5 de Noviembre de

1925 y 18 de Enero de 1926, determinándose en la primera que aquella distancia se entienda como perímetro de protección de los cementerios, dentro de cuyo radio no se consentirá la construcción de viviendas humanas, y estableciéndose en la segunda que sólo en casos excepcionales podrá ser disminuída hasta la mínima de 500 metros, señalada en el Estatuto para los pequeños Municipios, y desde luego con los informes que determina. No obstante estas aclaraciones, siguen presentándose constantemente casos en que unas veces por las condiciones geológicas y topográficas de los terrenos, otras por lo diseminado de las poblaciones, que llegan a confundirse en su perímetro con los límites del término municipal, y en algunos casos con núcleos de población de término municipal distinto, dificultan, y a veces hacen imposible el emplazamiento de los nuevos cementerios a la distancia señalada.

Por ello, aun cuando se reconozca que el requisito de la distancia, exigido por el Estatuto y disposiciones citadas, tiene la natural importancia de alejar el emplazamiento de los nuevos cementerios a sitios o lugares que, reuniendo las demás circunstancias determinadas en el citado artículo 203, complete el máximo de garantías para la higiene y salubridad públicas, es preciso reconocer la necesidad de que, aun manteniendo en toda su pureza el espíritu que informa el citado precepto del Estatuto en casos excepcionales, y previos los informes que se consideren pre-

cisos, se modifiquen aquellas distancias, y como nadie mejor que la Junta municipal de Sanidad puede determinar y señalar el emplazamiento de los nuevos cementerios en sus respectivas localidades, sus informes han de ser fundamentales y decisivos, y consiguientemente, con arreglo a ellos emplazarse los nuevos cementerios, dictamen que habrá de aprobarse por la Junta provincial de Sanidad, con cuyo requisito queda perfectamente garantizada la higiene y salubridad pública.

Sin embargo, si emitidos el informe de la Junta municipal de Sanidad y el de la provincial, aprobatorio, se podieran reclamar contra éste, podría el expediente venir a este Ministerio para, finalmente, ser resuelto previo informe del Real Consejo de Sanidad; en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g), de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Sanidad y Real Consejo del Ramo, se ha servido disponer que, no obstante la necesidad de que los Ayuntamientos se ajusten a las distancias señaladas en el artículo 203 del vigente Estatuto municipal para emplazamiento de nuevos cementerios, pueden en casos excepcionales modificarlas, disminuyéndolas, previo informe de las Juntas municipales de Sanidad, cuyo dictamen ha de ser aprobado por las provinciales del Ramo, y en caso de desacuerdo o reclamación se elevarán los expedientes a este Departamento, que en definitiva, y previo informe del Real Consejo de Sanidad, resolverá.

De Real orden lo digo a V. I.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1929.—*Martínez Anido.*

Sr. Director general de Sanidad.

Núm. 556.

Excmo. Sr.: La Real orden de 11 de Mayo de 1922, dictada a virtud de justas y patrióticas reclamaciones, conforme su preámbulo indica, modificó los preceptos de la Instrucción general de Sanidad y demás disposiciones vigentes relativas a la traslación de cadáveres no inhumados y al traslado de los exhumados, cuando se tratara de casos en que el fallecimiento se hubiese producido bien por heridas de guerra o a consecuencia de accidentes traumáticos de cualquier género.

La reforma se concretó, pues, a los casos taxativamente expresados y se dispuso que el embalsamamiento de los cadáveres a que se refería sólo sería preciso si por cualquier causa no pudiera hacerse la inhumación antes de las cuarenta y ocho horas siguientes al fallecimiento, y cuando la distancia a recorrer, en automóvil o ferrocarril, excediera de 200 kilómetros.

El espíritu de aquella reforma no fué otro que la consideración de que los fundamentos científico-sanitarios que informan la legislación vigente en nada se oponían a la reforma introducida, teniendo en cuenta que los cadáveres no podían sufrir en el corto tiempo que media entre el fallecimiento y la inhumación, cuando se trata de cadáveres no inhumados, una descomposición manifiesta y que pudiera ofrecer peligro alguno para la salud pública, y en cuanto a las exhumaciones y traslados consiguientes de restos cadavéricos, los nuevos conocimientos sobre desintegración de la materia garantizan la inocuidad de aquéllos, tanto más cuanto que los estudios sobre supervivencia de gérmenes acreditan la pequeña actividad de éstos, por lo que las legislaciones extranjeras, obedeciendo aquellos principios, han suprimido los plazos antes establecidos cuando se trata de fallecidos por enfermedades comunes, y los reducen sensiblemente en cuanto a infecciosos se refiere.

Por otra parte, la rapidez de los actuales medios de transporte facilita el traslado y por lo tanto, con relación a ellos, han de inspirarse los preceptos que reglamentan estas operaciones. Pero si el espíritu de aquella reforma ha de aplicarse con criterio justo y equitativo, hay que ampliarlo a los ca-

sos en que, por tratarse de fallecidos por causa de enfermedades comunes, no ofrezca su traslado inconveniente ni peligro alguno para la salubridad general.

Tan natural parece hacerlo así, que a partir de la citada Real orden viene formulándose con frecuencia por los Gobernadores e Inspectores provinciales de Sanidad consultas acerca de si es aplicable a los fallecidos por enfermedades comunes lo establecido en la repetida disposición, evidenciándose la necesidad de reglamentar con carácter general el traslado de los cadáveres no embalsamados en condiciones de absoluta garantía para la salud pública, pero con la mayor facilidad y rapidez posibles.

En su consecuencia, y en atención a las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Sanidad y Real Consejo del Ramo, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se autorice el traslado de cadáveres no inhumados de los individuos fallecidos a consecuencia de enfermedades comunes no transmisibles, sin necesidad de embalsamamiento, cuando la distancia a recorrer no exceda de 200 kilómetros y la inhumación haya de hacerse antes de las cuarenta y ocho horas a partir del fallecimiento.

2.º Que igualmente se autorice, en cualquier tiempo, la exhumación y traslado de cadáveres para su rehumación, en el mismo o en otro cementerio, cuando se trate de fallecidos por las enfermedades a que se refiere el anterior apartado, teniendo en cuenta que cuando los cadáveres lleven inhumados menos de tres años serán exigibles las condiciones de distancia y tiempo expresadas en el apartado 1.º, pudiendo hacerse el traslado sin estas limitaciones cuando se trate de cadáveres que lleven inhumados más tiempo que el plazo anteriormente señalado.

3.º Lo mismo el traslado de cadáveres no inhumados y sin embalsamar, que el de los exhumados, para su nueva inhumación a que se refieren las anteriores disposiciones, deberá hacerse colocándoles en féretros que ofrezcan las condiciones necesarias de aislamiento y con todas las garantías que exigen las disposiciones sanitarias vigentes para el transporte de cadáveres y restos cadavéricos.

4.º La autorización para los traslados de cadáveres sin inhumar y para las exhumaciones y rehumaciones subsiguientes en

el interior de la Península corresponde a los Gobernadores civiles; al Gobernador militar del Campo de Gibraltar, en el territorio de su demarcación; al alto Comisario de España en Marruecos, en la zona del Protectorado, y a los que asumen la representación del Gobierno, en los dominios españoles.

Si se tratase de exhumaciones y traslado de cadáveres desde la Península a nuestras posesiones o viceversa, la concesión de estas autorizaciones corresponde al Ministerio de la Gobernación, cómo igualmente cuantas se refieran al traslado de cadáveres al extranjero; y

5.º Los funcionarios de Sanidad que por precepto legal deben intervenir en los traslados de cadáveres y exhumaciones cadavéricas, autorizados por virtud de la presente Real orden, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de adoptar las medidas sanitarias que estimen oportunas a fin de que, en ningún momento, dichos traslados y exhumaciones puedan ofrecer peligro alguno para la salud pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1929.—*Martínez Anido.*

Señores Alto Comisario de España en Marruecos, Gobernadores civiles de todas las provincias, Gobernador militar del Campo de Gibraltar y Gobernador general del Golfo de Guinea.

(Gaceta del 5 de Mayo de 1929.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 2.282

GOBIERNO CIVIL

La *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 3 de Mayo de 1929, publica la siguiente Real orden del Ministerio de Trabajo y Previsión, con el número 609, insertándose lo referente a esta provincia:

«Ilmo. Sr.: Cumplidos todos los trámites para la elección de los Comités que a continuación se expresan, del grupo corporativo quinto, «Industrias del Vestido y del Tocado», y oída la Comisión interina de Corporaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las elecciones de los Vocales patronos y obreros, tanto efectivos como suplentes, que han de constituir cada uno de los

Comités paritarios de referencia, se verifiquen el día 12 de Mayo próximo, en la forma que a continuación se señala, teniendo cada Comité el carácter que especialmente se indica y ajustándose a las normas siguientes:

En Valladolid se constituirá un Comité interlocal, con jurisdicción en toda la provincia, con dos secciones, una de Confección y Sastrería y otra de Zapatería, Alpargatería, Guarnicionería, etc.

2.º Tendrá derecho a intervenir en la elección la Asociación patronal siguiente:

Gremio de Sombrereros de Valladolid, con ocho obreros.

3.º Las Sociedades obreras con derecho a intervenir son:

Asociación de Obreras Sastras, de Valladolid, con nueve socios.

Asociación general de Obreras y Obreros de Piel, de Valladolid, con 21 socios.

Sociedad general de Obreros de Aguja, de Valladolid, con 320 socios.

5.º En las provincias donde no figure inscrita ninguna entidad patronal ni obrera, la representación de la clase correspondiente se realizará conforme a lo dispuesto en la regla séptima del artículo 90 del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido.

Cada Comité se compondrá del número de Vocales siguientes:

En Valladolid, en donde ha de constituirse Comité interlocal con jurisdicción en toda la provincia, con dos secciones, una de confección y sastrería y otra de zapatería, alpargatería, guarnicionería, etc.; se compondrá cada una de las secciones de cinco Vocales patronos y cinco obreros con carácter de efectivos y de igual número de suplentes.

7.º Las entidades patronales y obreras con derecho a intervenir en la elección la verificarán conforme a lo prevenido en el referido artículo 90 de la disposición citada anteriormente.

8.º El escrutinio de la elección se verificará en la Delegación Regional del Trabajo, Gamazo, 20, principal, el próximo día 19, a las diez y nueve horas.

Todo ello conforme a lo que señala la regla sexta del artículo 90 del repetido Real decreto de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, debiendo las entidades obreras presentar en el momento del escrutinio, aparte de las actas parciales de la votación, el registro de socios y la lista de los que hayan intervenido en la elección; documentos que serán autorizados por el Presidente y Secretario de la entidad.

9.º Dentro del plazo señalado

para las elecciones se abre uno de ocho días, a partir de la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, para que pueda reclamarse, tanto sobre el número de socios con que figuran inscritas las diversas Asociaciones, como sobre la inclusión de las que tengan derecho, con arreglo al mismo Real decreto-ley, o la exclusión de las que, estando inscritas, hayan perdido su existencia legal».

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Valladolid, 8 de Mayo de 1929.

El Gobernador civil,

El Marqués de Guerra.

Núm. 2.220

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

Habiéndose presentado las epizootias a que se refiere la relación que a continuación se inserta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento para la ejecución de la Ley de epizootias vigente, con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, hago la declaración oficial de dichas enfermedades, debiéndose, por tanto, cumplir exactamente lo dispuesto para las mismas en el Reglamento de referencia.

Valladolid, 4 de Mayo de 1929.

El Gobernador civil,

El Marqués de Guerra.

RELACIÓN QUE SE CITA

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de la provincia de Valladolid

Enfermedad presentada, perineumonía contagiosa; término municipal infectado, Valladolid; sitio en que radican los animales enfermos, establo de su propietario; zona declarada infecta. Límites: los del citado establo, sito en la Rubia (Alcoholera); zona declarada sospechosa, no se hace declaración por hallarse secuestrados los animales sospechosos; especie a que pertenecen los animales infectados, bovina; número de sospechosos, dos; dueño de los mismos, don Tomás Duque.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos.

Medidas que se deben poner en

práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, inoculación de los contaminados, sacrificio de los enfermos, destrucción de cadáveres, desinfección.

Enfermedad presentada, muermo; término municipal infectado, Pozaldez; sitio en que radican los animales enfermos, cuadra de su propietario; zona declarada infecta. Límites: los de la expresada cuadra; especie a que pertenecen los animales infectados, equina; número de sospechosos, todos los animales solípedos, propiedad de don David González.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculación de los contaminados, sacrificio de los enfermos, destrucción de cadáveres, desinfección, diagnóstico serológico o maleinización de los sospechosos.

Enfermedad presentada, sarna; término municipal infectado, Olmedo; sitio en que radican los animales enfermos, dehesa llamada «Nueva»; zona declarada infecta. Límites, los de la citada dehesa; zona declarada sospechosa, una zona de 50 metros a contar desde los límites de dicha dehesa hacia el exterior, a la que se prohíbe el acceso de los animales ovinos y caprinos; especie a que pertenecen los animales infectados, ovina; número de enfermos y sospechosos, se ignora; dueños de los mismos, don Pedro Fernández, don Luis Salgueiro y don Cástor Nieto.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y sospechosos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos, destrucción de cadáveres, desinfección y tratamiento de los enfermos.

Valladolid, 3 de Mayo de 1929.—El Inspector provincial, *Carlos Díez Blas.*

Núm. 2.309

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Concurso para optar a catorce plazas de Recaudadores de Contribuciones en esta provincia.

Desiertos los concursos abiertos por esta Excm. Diputación provincial para proveer siete plazas de Recaudadores de Zona entre funcionarios del Ministerio de

Hacienda, y otras siete entre los suyos que reunieran condiciones de aptitud, ambos ajustados a lo dispuesto en el inciso C del artículo 30 del vigente Estatuto de Recaudación, insertos en la *Gaceta de Madrid*, número 61, fecha 2 de Marzo último, y «Boletín Oficial» de la provincia, número 51, fecha 1.º del mismo mes, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Superioridad en Real orden fecha 16 de Abril, comunicada a esta Diputación, se abre un nuevo concurso, con los fines expuestos y con sujeción a las siguientes normas:

1.ª Se mantiene la preferencia de los funcionarios del Ministerio de Hacienda para optar a cualquiera de las siete Zonas que se determinaron en el anterior concurso, reproduciéndose asimismo las bases que se fijaron en él, sin más variantes que circunscribir la preferencia a dichos funcionarios, sin extenderla a Recaudadores de ninguna clase, y reducir las fianzas a las proporciones que se detallan: Para la segunda Zona, pueblos de la capital, 8.813 pesetas; para la primera de Medina del Campo, 10.171; para la de Mota del Marqués, 18.855; para la de Nava del Rey, 22.701; para la segunda de Peñafiel, 8.584; para la de Valoria la Buena, 11.554, y para la segunda de Villalón 16.957. Estas cantidades equivalen al 15 por 100 del cargo trimestral de cada Zona.

2.ª Se respeta igualmente la preferencia que el anterior concurso otorgó a los funcionarios de la Excm. Diputación provincial, asignándoles en éste las siete Zonas en aquél detalladas, y restableciendo la vigencia de las bases del mismo, con la reducción de fianzas, a los términos siguientes: Para la primera Zona pueblos de la capital, 24.459 pesetas; para la segunda Zona de Medina del Campo, 51.934; para la de Medina de Rioseco, 58.603; para la de Olmedo, 39.957; para la primera de Peñafiel, 26.902; para la de Tordesillas, 21.060, y para la primera de Villalón, 34.326. Estas cifras corresponden al 30 por 100 del cargo trimestral de cada Zona.

3.ª Las zonas no solicitadas por los funcionarios de ambas clases y las que no se les adjudique por la Excm. Diputación provincial, aun solicitándolas, serán provistas libremente en este concurso, a cuyo fin pueden aspirar a ser nombrados Recaudadores de cualquiera de las catorce zonas antes enumeradas todas aquellas personas que reúnan condiciones de aptitud, moralidad y buen concepto necesarias en

cargo de fianza y responsabilidad.

4.ª Las instancias para este concurso, extendidas en papel de clase 8.ª y con dos timbres de 0'50 pesetas, serán dirigidas al señor Presidente de la Excm. Diputación provincial, dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la inserción de este concurso en la *Gaceta de Madrid*, y a ellas acompañarán los peticionarios cédulas personales y cuantos documentos estimen necesarios para justificar idoneidad y las demás cualidades antes consignadas.

5.ª Las fianzas correspondrán al 30 por 100 del cargo trimestral de cada Zona, y así, las de las asignadas a funcionarios provinciales, regirán para concurso libre, debiendo doblarse las de las reservadas a funcionarios de Hacienda.

6.ª Estas fianzas habrán de constituirse en títulos de la Deuda pública o de la de la Diputación, y se admitirán por su valor íntegro, si son amortizables, y por la cotización del mes anterior si son de Deuda perpetua.

7.ª La Excm. Diputación provincial, para la resolución de este concurso libre, solamente atenderá a las conveniencias del servicio y a garantizar la normalidad recaudatoria, pero para la formación de juicio podrá considerar como méritos: ser o haber sido Recaudador o auxiliar, con aptitud que ella ha de apreciar; haber prestado servicios administrativos al Estado, Provincia o Municipio o en Empresas cuyas funciones sean similares a las de Recaudación. En todo caso, la Excelentísima Diputación aquilatará las condiciones morales y las aptitudes de los concursantes, como elementos primordiales para merecer el nombramiento a que aspiren.

8.ª Resuelto el concurso, una vez transcurridos los veinte días hábiles siguientes a su publicación en la *Gaceta de Madrid*, se notificarán los nombramientos a los designados, para que en el improrrogable plazo de un mes presten las fianzas señaladas, entendiéndose renuncian a la plaza si dejan transcurrir el período mencionado sin constituirla. Prestada la fianza, el interesado deberá posesionarse de su cargo en el plazo máximo de diez días, recibiendo, bajo inventario, los valores correspondientes a su Zona.

Valladolid, 6 de Mayo de 1929.
El Presidente, *Mauro García.*

Núm. 2.195

Caja de Previsión Social «Valladolid-Palencia»

BALANCE que, en relación con el técnico quinquenal del Instituto Nacional de Previsión, presenta la Caja de Previsión Social «Valladolid-Palencia» en fin del quinquenio 1924-28.

ACTIVO		PESETAS	PASIVO		PESETAS
			Suma anterior 1.128.707'77		
			Fondo de capitalización (segundo grupo)		
			Saldo 633.092'30		
			Cuotas medias patronales S. O.		
			Saldo pendiente de aplicación 676.289'02		
			Imposiciones en tramitación R. L.		
			Pensiones de retiro 5.182'50		
			Reserva para fluctuación de valores		
			Saldo disponible 28.608'58		
			Reservas contingentes		
			Saldo disponible 17.251'73		
			Cuotas patronales en depósito		
			Saldo pendiente de aplicación por carencia de padrones de afiliación 19.386'93		
			Fondo especial de bonificaciones S. O. (Art. 47, apartado 5.º)		
			Saldo pendiente de aplicación 301.858'40		
			Fondo para gastos y atenciones sociales		
			Saldo disponible 30.932'73		
			Instituto Nacional de Previsión: Su cuenta corriente		
			Saldo 54.917'08		
			Cuentas corrientes		
			Saldo a n/c 421.851'37		
			Imposiciones para mejoras		
			Saldo pendiente de aplicación 15.300'61		
			Reserva de previsión		
			Saldo disponible 6.959'73		
			Fondo de homenajes para la vejez		
			Saldo 928'46		
			Aportaciones para la Mutualidad de la Previsión		
			Saldo 7.244'08		
			Liquidación provisional del recargo transitorio		
			Saldo disponible 1.214'94		
			Fianzas		
			Acreedores por fianzas 14.300'00		
			TOTAL PASIVO 3.364.026'23		
			Valores nominales		
			Valores en garantía de préstamos: Los recibidos 789.718'63		
			Fondos en depósito: Los entregados 2.066.400'00		
			2.856.118'63		
			Capital de fundación 51.000'00		
			Reservas técnicas S. O.		
			Régimen obligatorio: Pensiones vitalicias diferidas 844.017'30		
			Régimen subsidiado de Mejoras: Pensiones vitalicias diferidas 113.792'39		
			Régimen subsidiado de Mejoras: Pensiones vitalicias temporales diferidas 4.603'38		
			Régimen subsidiado de Mejoras: Capital-herencia 4.370'31		
			966.783'38		
			Reservas técnicas R. L.		
			Pensiones vitalicias diferidas.—Gestión conjunta 108.442'42		
			Afiliados de edad indeterminada (Fondo Z.)		
			Saldo 2.481'97		
			Suma y sigue 1.128.707'77		

Valladolid, 31 de Diciembre de 1928.—El Jefe de Contabilidad, Severino Melero Revilla.—Rubricado.—V.º B.º: El Consejero-Delegado, Rafael Alonso Lasheras.—Rubricado.

Reunida la Comisión Revisora del Balance Técnico de la Caja de Previsión Social «Valladolid-Palencia», en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, ha examinado las operaciones efectuadas por la citada Caja durante el período quinquenal 1924-28, referentes a previsión, y como resultado del estudio minucioso llevado a cabo, por unanimidad,

Certifican: Que el Balance presentado a la Comisión refleja fielmente los saldos de las diferentes cuentas que integran la Contabilidad general de la Caja.

Que elegidas al azar diversas operaciones, se ha observado una rigurosa exactitud entre las cantidades recaudadas y las cifras anotadas en los registros y cuentas individuales.

Que la declaración de pensiones se ha hecho según tarifas, y en la aplicación de bonificaciones del Estado la Caja ha tenido presentes las disposiciones oficiales que la regulan.

Que cotejadas varias partidas de las que figuran en los estados de reaseguro con las correspondientes cuentas individuales no se ha hallado discrepancia alguna y, por último,

Que son perfectamente efectivas las partidas que constituyen el Activo disponible así como el realizable, habiéndose ajustado, en cuanto a la clase y proporcionalidad de las inversiones, a lo dispuesto en el artículo 56 y siguientes del Reglamento de 21 de Enero de 1921, estando éstas debidamente valoradas.

Por todo ello la Comisión Revisora se complace en consignar:

Primero. Que las Reservas matemáticas para las pensiones y capitales de los Regímenes Obligatorio, Mejoras y Libertad subsidiada, han sido calculadas con sujeción a las normas técnicas establecidas por el Instituto Nacional de Previsión, y que tanto aquéllas como las demás cuentas que integran el Pasivo responden rigurosamente a las obligaciones contraídas por la Caja de Previsión Social «Valladolid-Palencia».

Segundo. Que el Activo del Balance examinado es perfectamente efectivo y se ajusta a las prescripciones vigentes en cuanto a clase, tipo de interés y proporcionalidad de las inversiones, estando estimadas en su verdadero y justo valor; y

Tercero. Que es de justicia hacer constar la impresión favorable que la perfecta organización de la Caja les ha producido, que patentiza la competencia y celo de la Dirección, felizmente secundada por el personal a ella afecto, inspirado por el Consejo directivo.

Valladolid, 29 de Abril de 1929.—El Vicepresidente de la Cámara de Comercio e Industria, en funciones de Presidente, *José García Lomas*.—Rubricado.—El Jefe de Contabilidad de la Delegación de Hacienda, *Luis Martínez Aguirre*.—Rubricado.—El Administrador de la Caja General de Pensiones del Instituto Nacional de Previsión, *Juan Pagés y Pagés*.—Rubricado.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 2.258

Bocigás

Hallándose vacantes en este Ayuntamiento, el de Fuente Olmedo y Almenara de Adaja, que componen el partido médico, las plazas de Practicante y Matrona, de nueva creación, se anuncian para su provisión en propiedad, por el plazo de treinta días, con el haber anual de 300 pesetas cada una, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los que aspiren a desempeñar dichos cargos, lo solicitarán de esta Alcaldía en el plazo indicado, en papel correspondiente y acompañando los documentos que justifiquen sus méritos y servicios.

Bocigás, 27 de Abril de 1929.—El Alcalde, Zacarías Vaca.

Núm. 2.262

Cabreros del Monte

Don Anselmo González Aguado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo quedado desierto el concurso anunciado por esta Alcaldía, para proveer las plazas de Practicante y Matrona, con la dotación anual de 300 pesetas cada una de referidas plazas, se anuncia nuevamente el correspondiente concurso, por término de treinta días hábiles, durante cuyo plazo po-

drán solicitarlo cuantas personas se crean con derecho a ello, presentando en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos e instancias que estimen pertinentes, además del título correspondiente.

Cabreros del Monte, 22 de Abril de 1929.—El Alcalde, Anselmo González.

Núm. 2.303

Cabreros del Monte

La Comisión permanente del Ayuntamiento que presido, en sesión ordinaria del día 26 de Abril último, acordó proponer al Ayuntamiento pleno una habilitación de crédito de ciento ochenta y un pesetas sesenta céntimos, con cargo al exceso de ingresos sobre pagos o superávit, sin aplicación del anterior ejercicio liquidado, para atender al pago inaplazable de gastos originados con motivo de expediente incoado en esta Alcaldía, cuya cantidad ha de satisfacerse con imputación al capítulo 19 del presupuesto vigente.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal, se hace saber al público que durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, pueden los vecinos formular las reclamaciones u observaciones que estimen pertinentes contra el mismo.

Cabreros del Monte, 6 de Mayo de 1929.—El Alcalde, Anselmo González.

Núm. 2.257

Ceinos de Campos

Creada en este Ayuntamiento la plaza de Matrona o Partera para el servicio de la Beneficencia municipal, se anuncia su provisión en propiedad mediante el correspondiente concurso por tiempo de treinta días, a contar desde la inserción del presente en el «Boletín Oficial», a cuya plaza se la ha asignado el sueldo anual de 250 pesetas pagaderas de los fondos municipales en forma reglamentaria.

Las que aspiren a tal cargo presentarán sus instancias en esta Alcaldía durante el plazo determinado y en el papel de la clase correspondiente y justificarán documentalente estar en posesión del título que las autorice para tal ejercicio.

Ceinos de Campos, 27 de Abril de 1929.—El Alcalde, Alvaro Vielba.

Núm. 2.259

Corcos

Se anuncian por segunda vez las plazas de Practicante y Matrona, que se hallan vacantes en este Municipio, dotadas con el sueldo anual de 300 pesetas cada una, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas ante esta Alcaldía durante el plazo de treinta días.

Corcos, 27 de Abril de 1929.—El Alcalde, Marciano Hernández.

Núm. 2.260

Encinas de Esgueva

Hallándose vacantes las plazas de Practicante y Matrona de este Ayuntamiento y el de Canillas de Esgueva, por constituir los dos Municipios el partido médico, se anuncian para su provisión en propiedad por el plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

El sueldo de cada una de las plazas es de 300 pesetas anuales, pagaderas de los fondos municipales, y los que las soliciten presentarán las correspondientes instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Encinas de Esgueva, 25 de Abril de 1929.—El Alcalde, Baltasar Lorenzo.

Núm. 2.252

Esguevillas

En virtud de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 11 de Diciembre último, se anuncia a concurso la

plaza de Matrona titular de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 300 pesetas satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos; las que aspiren a desempeñar dicha plaza presentarán sus instancias debidamente reintegradas acompañadas de los documentos legales que acrediten la posesión del cargo, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, siguientes al en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Esguevillas, 30 de Abril de 1929.—El Alcalde, Casimiro González.

Núm. 2.268

Fresno el Viejo

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y al Registro fiscal de edificios y solares de este término, que han de servir de base a los repartimientos de las respectivas contribuciones para el próximo año de 1930, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días según dispone el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, con el fin de que puedan ser examinados y formular las reclamaciones pertinentes, pues transcurrido que sea dicho plazo no se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Fresno el Viejo, 6 de Mayo de 1929.—El Alcalde, Leandro Rodríguez.

Núm. 2.255

Hornillos

Hallándose vacantes en este Ayuntamiento las plazas de Practicante y Matrona, se anuncian para su provisión en propiedad, por el plazo de treinta días, con el haber anual de 250 pesetas cada una; los aspirantes a dichos cargos lo solicitarán de esta Alcaldía, acompañando los documentos que justifiquen sus méritos y servicios.

Hornillos, 27 de Abril de 1929.—El Alcalde, Honorato García.

Núm. 2.267

Medina de Rioseco

Acordado por la Comisión municipal Permanente, en sesión celebrada el día 30 de Abril último, contratar mediante subasta la confección de trajes uniformes de verano para los Alguaciles y Guardias municipales, se anuncia al público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 del Regla-

mento de 2 de Julio de 1924, para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales, a fin de que dentro del plazo de tres días, a contar del de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes, en la inteligencia de que transcurrido el indicado plazo no se admitirá ninguna.

Medina de Rioseco, 6 de Mayo de 1929.—El Alcalde, Gregorio Chico.

Núm. 2.272

Nava del Rey

Habiendo desaparecido de la casa paterna, con fecha tres del actual, el joven Rufino Marqués Pajón, natural de dicha ciudad, de 21 años de edad, soltero, de estatura 1'500, con pelo negro, de color moreno, que viste traje de lanilla gris, boína y pelliza negra, y botas de color cuero con piso de goma; ruego así a las Autoridades como a los Agentes de vigilancia, que en el caso de ser habido, sea conducido a esta Alcaldía para la entrega a su padre que es vecino de esta localidad y lo tiene reclamado.

Nava del Rey, 6 de Mayo de 1929.—El Alcalde accidental, Teodosio Herrero.

Núm. 2.271

Tordehumos

El Ayuntamiento pleno ha procedido a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del Repartimiento general de utilidades para el año de 1929, recayendo a favor de los contribuyentes siguientes:

Parte real

- D.^a Dorotea Valdivieso Olea.
- » Teodora Lobato Maseda.
- D. Luis M. Herrero Somoza.
- » Angel Martínez Paredes.
- » Mariano Cartón Guerra.

Parte personal

- D. Agapito Guerra Villamediana.
- D.^a Ruperta Belmonte Valdivieso.
- D. Ubaldo Martínez Peña.
- » Valeriano Mateo Florián.

Cuya designación se expone al público por el plazo de siete días hábiles con los documentos administrativos que han servido de base con el fin de oír reclamaciones según dispone el artículo 489 del Estatuto municipal.

Tordehumos, 2 de Mayo de 1929.—El Alcalde, Regino Busnadiago.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 2.250

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Rodríguez Correa, Tomás; domiciliado últimamente en Valladolid, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid, Secretaría del señor Solís, para prestar declaración en causa por estupro, instruida por dicho Juzgado; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.—El Secretario, Benito de Solís.

Juzgados municipales

Núm. 2.274

VALLADOLID.—PLAZA

Don E. Mario Aparicio Tablares, Secretario del juzgado municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, bajo el número 198 de entrada del corriente año, por escándalo por embriaguez, contra José Bautista Jiménez, se ha dictado en el mismo, con fecha de hoy, sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente copiada, dice así:

Fallo: Que debo de condenar y condeno al denunciado Jose Bautista Jiménez, como autor de una falta de escándalo por embriaguez, a la pena de quince pesetas de multa y además al pago de las costas del presente juicio.

Y para la notificación de la presente sentencia al denunciado, hágase por medio del «Boletín Oficial».

Así por esta mi sentencia, juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Justo García. Rubricado.

Y para que sea inserto el presente testimonio en el «Boletín Oficial» de esta provincia en cumplimiento de lo ordenado, expido el presente testimonio visado por el señor Juez y sellado con el de este Juzgado, en Valladolid, a cuatro de Mayo de mil novecientos veintinueve.—E. Mario Aparicio.—V.º B.º: Justo García.

Núm. 2.275

VALLADOLID.—PLAZA

Don E. Mario Aparicio Tablares, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 196 de en-

trada del corriente año, por lesiones a Emeterio Gil, contra Aurelio Marcos, se ha dictado en el mismo, con fecha de hoy, sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente copiada, dice así:

Fallo: Que debo de condenar y condeno al denunciado Aurelio Marcos, cuyo segundo apellido se ignora, como autor de una falta de lesiones a Emeterio Gil, a la pena de treinta días de arresto menor que sufrirá en la prisión preventiva de esta ciudad, indemnización de catorce pesetas al lesionado Emeterio Gil, y además al pago de las costas del presente juicio.

Y para la notificación de la presente sentencia al denunciado Aurelio Marcos, hágase por medio del «Boletín Oficial» de esta provincia.

Así por esta mi sentencia, juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Justo García. Rubricado.

Y para que sea inserto el presente testimonio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, le expido visado por el señor Juez y sellado con el de este Juzgado, en Valladolid, a cuatro de Mayo de mil novecientos veintinueve.—E. Mario Aparicio.—V.º B.º: Justo García.

Núm. 2.277

VALLADOLID.—PLAZA

Don E. Mario Aparicio Tablares, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, bajo el número 217 de entrada del corriente año, por lesiones a Tomasa Sanz, contra Víctor Polo Ruiz, se ha dictado en el mismo, con fecha de hoy, sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente copiada, dice así:

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo libremente de la denuncia formulada en el presente juicio, al denunciado Víctor Polo Ruiz, declarando de oficio las costas del presente juicio.

Y para la notificación de la presente sentencia a la lesionada Tomasa Sanz, hágase por medio del «Boletín Oficial» de esta provincia.

Así por esta mi sentencia, juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Justo García. Rubricado.

Concuerda con su original a que me remito.

Y para que conste en cumplimiento de lo ordenado, expido el presente testimonio visado por el señor Juez y sellado con el de este

Juzgado, en Valladolid, a cuatro de Mayo de mil novecientos veintinueve.—E. Mario Aparicio.—V.º B.º: Justo García.

Núm. 2.279

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, bajo el número 216 de entrada del corriente año, por escándalo, malos tratos de palabra y desobediencia a agentes de la autoridad, contra Luis Ruiz Ortiz, Paulino Moreno, Bernardo Carriles, José Fuente y otros estudiantes desconocidos que les acompañaban, cuyo hecho tuvo lugar el día siete de Abril último, en la Plaza del General Primo de Rivera, de esta ciudad; ha acordado que se cite por medio de la presente y con los apercibimientos de Ley, a expresados estudiantes desconocidos, para que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veinticinco del corriente mes, y hora de las diez y siete, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberán de comparecer acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse en el mismo.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido en Valladolid, a seis de Mayo de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

Núm. 2.250

NAVA DEL REY

Hallándose vacante la plaza de Secretario propietario de este Juzgado, se anuncia a concurso de traslado entre Secretarios, habiéndose de proveer con arreglo al Real decreto de 29 de Noviembre de 1920 y demás disposiciones concordantes; se hace constar que el número de habitantes de esta ciudad, cabeza de partido judicial, es el de 5.337.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes y documentos debidamente reintegrados y legalizados ante el Juzgado de primera instancia, en el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Nava del Rey, a 3 de Mayo de 1929.—El Juez municipal, Agustín Ossorio.—El Secretario suplente, Sixto Herrera.

Imprenta de la Diputación provincial.